



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0098-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 18 de enero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, dejó en firme la sentencia proferida 16 de mayo de 2023 por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 18 de enero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, dejó en firme la sentencia proferida 16 de mayo de 2023 por este Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00213-00
DEMANDANTE	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 18 de enero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, dejó en firme la sentencia proferida 25 de abril de 2023 por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE el auto proferido el 18 de enero de 2024 por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, dejó en firme la sentencia proferida 25 de abril de 2023 por este Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00258-00
DEMANDANTE	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 3 de mayo de 2023, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la sentencia de 3 de mayo de 2023, que negaron las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00020-00
DEMANDANTE	ROSALÍA RUBIANO ACOSTA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar parcialmente y modificar la sentencia de 18 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar parcialmente y modificar la sentencia de 18 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00033-00
DEMANDANTE:	JULIÁN FELIPE ARANGUREN CORREDOR
DEMANDADO(A):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con sentencia proferida el 5 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió revocar la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 5 de marzo de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que revocó la sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00473-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS RAMÍREZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La **parte ejecutada** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el **23 de abril de 2024**, que **ordenó seguir adelante con la ejecución**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **23 de abril de 2024**, que **ordenó seguir adelante con la ejecución**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00361-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN CORDOBA POLANIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...].”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a que le sea reajustada y reliquidada su asignación de retiro de conformidad con lo establecido por el Ejecutivo en el Decreto 991 del 15 de mayo de 2015, aplicando el porcentaje allí consignado según el tiempo de servicio prestado, correspondiendo el noventa y cinco por ciento (95%).

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: Carpeta 002 del expediente digital.

- Copia Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Sargento Mayor GUILLERMO LEÓN CORDOBA POLANIA.(f. 3)
- Copia Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado número N° R2023064486 del 11 de agosto de 2023. (f. 4-6)
- Copia Oficio N.º E2023069707 de fecha 05 de septiembre de 2023, consecutivo N° 2023-69557. (f. 9-13)
- Copia Extracto hoja de servicios.(f. 14-15)
- Copia de la Resolución N° 3129 del 13 de octubre 1998.(f. 16-18)
- Copia Certificación de la última unidad donde prestó servicios.(f. 19)
-

Por parte demandada: no contestó la demanda. Carpeta 009 del expediente digital.

- Copia expediente administrativo. (f. 22-44)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.085.593**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **154.581** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(f.39-44 carpeta 009)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00028-00
DEMANDANTE	DORA NELY HINCAPIE MORALES
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Subsanada, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DORA NELY HINCAPIE MORALES** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 241.673 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 17-18 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2024-00028-00

Demandante: DORA NELY HINCAPIE MORALES

Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00234-00
DEMANDANTE	KAREN ALEJANDRA BARAJAS CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101² del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda en términos (Visibles en la carpeta 014 del expediente digital).

De las excepciones propuestas., en su escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

¹ Ver archivo 017 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: estima la parte accionada que, la parte demandante no tiene vínculo contractual y mucho menos laboral con la parte demandante; en principio, porque la parte actora no allega ni un solo contrato que permita inferir dicha suscripción contractual.

Consideraciones.

La **Legitimación en la causa** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados³.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa, Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda”.

Observa el Despacho con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, también carece de todo fundamento, por cuanto del plenario se puede extraer que la demandante suscribió sendos contratos de servicios con el Ministerio de Defensa Nacional, y el Ejército Nacional, es decir, se puede determinar prima facie que aquellos fungieron como empleadores de la señora Karen Alejandra Barajas Castillo, es decir este despacho reitera que la entidad demandada pasa por alto que dentro del plenario existen contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el extremo pasivo de esta Litis; además, esta no es la etapa procesal para efectuar un análisis de fondo, por cuanto, requiere un estudio más detenido y por tanto, debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de una relación laboral.

Entonces, es claro que para acreditarse la relación entre la entidad demandada y la demandante, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Por las razones expuestas, el Despacho declara no probados los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestos por el la demandada.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.833.881 y T.P. 340.995 del C.S. de la J, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos del poder conferido. (f. 12 de la carpeta denominada 014).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.031.254 y T.P. 115.685 del C.S. de la J, como apoderada de **KAREN ALEJANDRA BARAJAS CASTILLO**, en los términos del poder conferido. (f. 2 de la carpeta denominada 012).

CUARTA: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00490-00
DEMANDANTE	MYRIAM RODRÍGUEZ DE FONSECA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reajuste y reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, así como, si es procedente ordenar se realicen los descuentos a salud y pensión sobre todos los factores devengados.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante pdf002AnexosDemanda:

- Copia de la resolución No 2231 del 14 de mayo de 2010, mediante la cual se reconoce la pensión a la demandante (fl 2 -3)
- Copia de la resolución No 1792 del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se reliquida la pensión. (fl 5-6)
- Derecho de Petición radicado E-2022-101951, mediante el cual se solicitó la revisión y ajuste la Pensión de Jubilación. (fl 7-11)
- Copia de la Resolución número 6675 del 17 de junio de 2022, por medio de la cual se niega el ajuste de la pensión de la demandante. (fl 12-13)
- Derecho de petición N° E-2022-107892, radicado ante la secretaria de Educación de Bogotá, mediante el cual se solicitó el respectivo descuento y pago de los aportes al sistema pensional. (f 14)
- Oficio No S-2022-182505, mediante la cual, la secretaria de Educación NIEGA la petición. (fl 15-16)
- Copia de los factores salariales que devengó mi representado(a) dentro del año anterior al retiro del servicio. (fl17-19)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

Por parte de la entidad demandada:

Secretaría de Educación de Bogotá

La aportadas con la contestación de la demanda archivo 020

- Expediente administrativo (fl 19-64)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Tener como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio** identificada con C.C. N° 1.030.570.557 y portadora de la T.P. N° 310344 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

NOVENO: Tener como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.** al abogado **Andrés David Muñoz Cruz** identificado con C.C. N° 1.233.694.276 y portador de la T.P. N° 393775 del C. S. de la J. para los fine indicados en el poder aportado.

DECIMO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
11001333502520220049000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00003-00
DEMANDANTE	MARÍA DOLORES CÁCERES CADENA
DEMANDADO(A)	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

- a. **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue:
 - Certificación de historia laboral donde conste el tiempo de servicios prestados por la señora MARÍA DOLORES CACERES CADENA identificada con C.C. N° 51.704.872.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegadas las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00375-00
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO DÍAZ PIÑEROS
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

a. **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue:

- Certificación de historia laboral donde conste el tiempo de servicios prestados del señor Henry Alberto Diaz Piñeros identificado con C.C. N° 19.456.550.

b. Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue:

-Certificado de la historia laboral y reporte de semanas cotizadas del señor Henry Alberto Diaz Piñeros identificado con C.C. N° 19.456.550.

c. **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue:

- Certificación de historia laboral donde conste el tiempo de servicios prestados del señor Henry Alberto Diaz Piñeros identificado con C.C. N° 19.456.550

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegadas las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00010-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA VILLAMIL DE VILLAMIL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACION, el MINISTERIO DE DEFENSA y la POLICIA NACIONAL**, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia, sin embargo, comoquiera que el artículo 442 numeral 2 del CG.P prevé:

“Artículo 442. Excepciones:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..”*

Revisado el expediente, las parte demanda dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda, en la que propuso las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO e INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS A CARGO DE LA NACIÓN**, pues bien, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a la posición expuesta por el Consejo de Estado en auto 54001-23-33-000-2014-00367-02(4250-2023) del 23 de febrero de 2024, que indica: “si la entidad propone las excepciones previstas en el artículo 442, pero también otras que no lo están, procederá lo siguiente: **(i) se rechazarán las excepciones improcedentes**, mediante auto que será apelable, de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de “cobro de lo no debido e inembargabilidad de los dineros a cargo de la nación” promovidas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LEANDRO DAVID CAMARGO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.381.005 y T.P. 377.562 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido (Carpeta 027 f. 15).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00666-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS BOADA DE GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente caso se tiene que el proceso se encuentra pendiente de aprobación de la liquidación del crédito y al respecto se debe recordar que por medio de auto adoptado en el numeral segunda de la audiencia celebrada el 28 de abril de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó que cualquiera de las partes presentase la liquidación del crédito¹.

Por medio de memorial del 3 de mayo de 2016², la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la siguiente manera:

De conformidad con lo anterior, a la señora CLARA INÉS BOADA DE GODOY, se le adeuda un nuevo concepto después del abono efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL NETO	\$68.488.310	\$67.193.866	\$1.294.444
INDEXACION	\$5.985.718	\$5.267.272	\$718.446
INTERESES MORATORIOS	\$32.893.690	\$14.906.464	\$17.987.226
TOTAL ADEUDADO.....			\$20.000.117

2. INTERESES MORATORIOS DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL (abril 30 de 2013) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (abril 30 de 2017)

Desde mayo 1 de 2013 hasta el 30 de abril de 2017, fecha en la cual se presenta la liquidación, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, y tomando como base de intereses la totalidad de lo adeudado por concepto de capital e indexación de la siguiente manera:

TOTAL INTERESES MORATORIOS...	\$ 2.419.624,62
--------------------------------------	------------------------

¹ archivo 015

² Archivo 16

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada	\$20.000.117.00
Intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2013 a abril 30 de 2017	\$2.419.624.00
TOTAL.....	\$22.419.741.00

De la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutada el 24 de octubre de 2017, por el término de 3 días, como consta en el archivo 017, a efectos de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La parte ejecutada guardó silencio.

Por medio de auto del auto del 11 de marzo de 2016³, se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la correspondiente liquidación, siendo devuelta la orden cumplida el 07 de junio de 2023⁴.

Ahora bien, de la liquidación de crédito allegada por el ejecutante se avizora que no se determina la mesada pensional, la indexación a la misma hasta la ejecutoria de la sentencia, los descuentos a salud hasta la ejecutoria de la sentencia. Tampoco se establece la diferencia de la mesada pensional y los descuentos en salud hasta la inclusión en nómina, para sobre esa base establecer las diferencias y proceder sobre el valor determinado a generar la indexación y los intereses; razonamientos por los cuales no es posible acoger la referida liquidación.

Ahora bien, es oportuno recordar que, mediante auto del 19 de febrero de 2016, se libró mandamiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fl. 47-49) se avizora razonablemente que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le adeuda a **CLARA INÉS BOADA DE GODOY**, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UCATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$1.294.444.16) MCTE, por concepto de diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas.
- SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE (\$718.446.77), por concepto de la diferencia entre la indexación dispuesta en las sentencias y la pagada, por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2005, fecha de status pensional y el 9 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

³ Archivo 09

⁴ Archivo 034

- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 17.987.226.91), por concepto de la diferencia entre los intereses corrientes y moratorios dispuestos en las sentencias y los pagados, por el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2011 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 30 de marzo de 2013, mes anterior a la fecha de pago.

(...)

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en favor de **CLARA INÉS BOADA DE GODOY**, identificada con C.C. 41.507.590, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (20.000.117,84) por concepto del valor insoluto referido en esta providencia. Respecto de las costas se decidirá una vez se dite sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución de las costas se decidirá una vez se dite sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución

Efectuada la liquidación del crédito, efectuada por los profesionales de la Oficina de Apoyo, se tiene el siguiente sustento:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados							
Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Sobresueldo 20%	Prima de Alimentación	Prima de Habitación	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones
11/12/2004	31/12/2004	\$1.166.502	\$233.301	\$139.980	\$100	\$133.670	\$64.162
1/01/2005	10/12/2005	\$20.921.220	\$4.184.244	\$2.510.549	\$1.700	\$2.397.371	\$1.150.738
Sub - Totales		\$22.087.722	\$4.417.545	\$2.650.529	\$1.800	\$2.531.042	\$1.214.899
Valor del IBL en 2005						\$32.903.536	
Calculo Promedio	\$2.741.961	Vr. Pensión Calculada al día		\$2.056.471	Vr. Pensión Reconocida		\$1.380.482
75%	\$2.056.471	10/12/2005			Res. No. 3307 - 14/08/2006		

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	5/05/2011
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial	10/08/2011
Vr. Pensión Calculada al día	10/12/2005 \$2.056.471
Vr. Pensión Reconocida	Res. No. 3307 - 14/08/2006 \$1.380.482
No. Mesadas Reconocidas	13,00
Fecha de Status	11/12/2005
Fecha de Efectos Fiscales	N/A

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. 7635 - 12/12/2012	
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$55.290.336
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$6.209.695
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$49.080.640
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. 7635 - 12/12/2012	\$17.032.089
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. 7635 - 12/12/2012	\$1.937.435
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. 7635 - 12/12/2012	\$15.094.654
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. 7635 - 12/12/2012, por concepto de diferencias pensionales desde 11/12/2005 hasta 31/10/2012	\$72.321.460
Total Adeudado por concepto de diferencias pensionales desde 11/12/2005 hasta 31/10/2012	\$964
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	\$5.998.840
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. 7635 - 12/12/2012, por concepto de Indexación Mesadas Pensionales desde 11/12/2005 hasta 05/05/2011	\$5.267.272
Total Adeudado por concepto de Indexación Mesadas Pensionales desde 11/12/2005 hasta 05/05/2011	\$731.568
Total, Intereses Moratorios (USURA)	6/05/2011 hasta 31/03/2013 \$32.026.757
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. 7635 - 12/12/2012, por concepto de intereses corrientes desde 06/06/2011 hasta 05/07/2011	\$594.303
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. 7635 - 12/12/2012, por concepto de intereses moratorios desde 06/07/2011 hasta 03/10/2012	\$14.312.161
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2013	\$17.120.293
Total de los Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia.	-\$523.410

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. 7635 - 12/12/2012	
Valor Adeudado por concepto de Diferencias Pensionales e Indexación desde 11/12/2005 hasta 31/10/2012	\$732.532
Total de los Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia.	-\$523.410
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2013	\$17.120.293
Total Adeudado hasta el día 31/03/2013	\$17.329.415

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Valor Adeudado por concepto de Diferencias Pensionales e Indexación desde 11/12/2005 hasta 31/10/2012				\$732.532
Total de los Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia.				-\$523.410
Total, Intereses Moratorios (USURA)	1/04/2013	hasta	31/03/2013	\$565.028
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 31/03/2013				\$17.120.293
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$17.894.443

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por \$20.000.117,84, también lo es que obedeció a lo que la parte ejecutante consideró como adeudado hasta ese momento, sin entrar a determinar o efectuar por parte del Juzgado cálculos aritméticos que determinarían lo realmente adeudado. Sumado a ello, en la sentencia se dispuso seguir adelante la ejecución acorde con lo indicado en el auto que libró el mandamiento.

Es bien sabido que la etapa de liquidación de crédito, es el momento procesal oportuno en el cual se determina con certeza el real valor adeudado, como quiera que en el trámite del proceso se presentan abonos o pagos de la obligación, como acaeció en el presente caso, los cuales enervan el valor librado como mandamiento ejecutivo.

Por manera que, revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo – Contaduría, el Despacho la encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se tendrá como liquidación de crédito la correspondiente a la suma de **diecisiete millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$17.894.443)**, a la cual se impartirá su aprobación.

De la liquidación de costas.

Con la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas y agencias en derecho al ejecutado por el 7% del valor que se apruebe por parte del Despacho en la liquidación del crédito.

Por medio de oficio 016AF del 06 de mayo de 2016m la Secretaría del Despacho liquidó las costas y agencias de la siguiente forma:

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia(s) de **veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, la Secretaría del Juzgado procede a liquidar las costas del proceso, así:

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.252.611
Agencias en derecho segunda instancia	\$
Notificaciones	\$
Oficios	\$
Publicaciones	\$
Honorarios curador	\$
Honorarios perito	\$
Otros	\$
Total	\$1.252.611

Las agencias liquidadas corresponden a lo expresamente indicado en las providencias que condenaron en costas o, en defecto de lo anterior, a la tasación efectuada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la liquidación total de costas en el proceso de la referencia asciende a **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.252.611)**.

En ese orden, se dispondrá la aprobación de las costas y agencias en derecho liquidadas por la Secretaría, por el valor de un millón doscientos cincuenta y dos mil seiscientos once pesos (\$1.252.611) en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, teniendo claro el valor de la liquidación de crédito y las costas, se tiene que el valor total que la ejecutada debe pagar a la ejecutante es de diecinueve millones ciento cuarenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos (\$19.147.054), monto por el que se fijará el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO. – Impartir aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria del Juzgado, por valor de un millón doscientos cincuenta y dos mil seiscientos once pesos (\$1.252.611), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. –Fijar un saldo insoluto por concepto de reajuste pensional, indexación, intereses, costas y agencias en derecho por valor de **diecinueve millones ciento cuarenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos (\$19.147.054)**, e impartir su aprobación.

TERCERO. – Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al Representante Legal de Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. , habida cuenta que tanto el inciso 7 del artículo 192, como el párrafo 1 *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre créditos jurídicamente reconocidos, sumado a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del código General del Proceso, relativo poderes correccionales del Juez.

CUARTO. – En firme este proveído, por secretaria envíese copia de esta providencia a los representantes legales del para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. – Cumplido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

Mas



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	110013335025-2015-00831-00
EJECUTANTE:	LUÍS ALBERTO VELANDIA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Por medio de auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se aprobaron las costas y se requirió a la ejecutada para que pagara la suma final del crédito al ejecutante por valor de **ochocientos noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos (\$893.144,53)**.

Por medio de oficio del 19 de abril de 2024 (archivo 019), CASUR, manifestó que la parte ejecutada no a comparecido a radicar la cuenta de cobro para así pagar el monto final adeudado, y solicita autorización para consignar el título.

Así las cosas, previo a proveer sobre la consignación del título, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se sirva allegar a la ejecutada cuenta de cobro, en los términos de los Decreto 1068 de 2015, 2469 de 2015, y 1342 de 2016 que permita efectuar el pago de lo debido por la ejecutada. Del referido trámite se deberá allegar constancia al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento

mas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0182-00
DEMANDANTE:	CECILIA CARREÑO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

La señora **CECILIA CARREÑO ORTIZ** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, el pago de las diferencias que resten del reconocimiento de la pensión de jubilación más los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencia proferida por este Juzgado el 23 de agosto de 2023 y adicionado el 14 de junio de 2019 por el Tribunal de Cundinamarca.

Agotado el trámite de rigor, la parte ejecutante allegó escrito vía correo electrónico el día 25 de abril de 2024, en el que informa el pago total de la obligación, y solicita el desistimiento del proceso. [pdf 017]

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]i antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la UGPP sufragó la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-35-025-2023-00076-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ ARANGUREN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 24 de abril de los corrientes, en el que solicitó no ser condenado en costas¹.

En consecuencia, de conformidad con numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, resulta ahora viable correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CORRER traslado** a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, que podrá ser consultado en el siguiente hipervínculo:



2. Agotada la oportunidad concedida, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaria, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM

¹ Samai, índice 40.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00175-00
DEMANDANTE	HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de abril de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00668-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO(A):	RUBIELA FRANCO DE MARULANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con auto proferido el 4 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar el auto proferido el 13 de diciembre de 2016 por este despacho mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas.

En consecuencia,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 4 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar el auto proferido por este despacho el 13 de diciembre de 2016 mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00668-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	RUBIELA FRANCO DE MARULANDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia y declaró que este juzgado es el competente para continuar con el trámite de la presente demanda.

En consecuencia, agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en términos.**

De las excepciones propuestas:

La **parte demandada**, propuso como excepciones: Buena fe, falta de legitimación por activa y excepción genérica.

Teniendo en cuenta que la única que tiene carácter de excepción previa es la falta de legitimación en la causa por activa, será única que se resolverá en esta etapa procesal.

Las demás excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** manifiesta la demanda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la UGPP es improcedente toda vez que, lo decidido por el Juez Constitucional alcanzó fuerza de cosa juzgada y por ende, ninguna legitimación le asiste a la entidad demandante -ahora UGPP- para promover la presente acción, máxime cuando solicita la nulidad de un acto administrativo que no es objeto de control judicial, como es el caso de la Resolución 23661 del 03 de junio de 2008, toda vez que no cuenta con las características de un acto definitivo, a la luz de lo previsto por el artículo 43 del CPACA, ya que el referido acto emitido por la administración, es un acto cuya naturaleza es de ejecución, cuya finalidad obedeció al cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

1.1. CONSIDERACIONES

Esta excepción no está llamada a prosperar, como quiera que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre los fallos de tutelas, esta establece

¹ 52001-23-31-000-2012-00187-01(1031-16) del 21 de junio de 2018

que el juez contencioso administrativo es el juez natural para analizar la legalidad de los actos acusados, más aún cuando es claro que la decisión emitida en virtud del mecanismo de amparo solo es estudiada desde un aspecto constitucional y de derechos humanos.

De igual manera en sentencia veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) la sección segunda subsección "B" del Consejo de Estado respecto al control judicial de los actos administrativos expedido en cumplimiento a una orden de tutela señaló:

“En ese orden de ideas, en el sub lite la cosa juzgada constitucional no cobija las Resoluciones objeto de reproche en este asunto porque existe un ordenamiento especial que otorga a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la facultad de juzgar, a petición de cualquier persona, la legalidad de las determinaciones que expida la Administración².

Lo contrario sería como desconocer la competencia otorgada tanto por el legislador como por la Carta Política (artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso-administrativo, para que a través de los medios de control de los artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la Administración, incluidos, por supuesto, los que se profieran en cumplimiento de una orden constitucional de tutela.

Esta Corporación, en un caso similar³, precisó que predicar que el acto que expresa la eficacia de una decisión judicial no es pasible de control ordinario, «representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo».

Por su parte, la Corte Constitucional reiteró⁴ que «el juez de tutela no puede limitar la facultad que tiene la Administración de demandar en cualquier tiempo sus propios actos, mediante los cuales reconoció prestaciones periódicas a un particular, y la ley lo habilita para presentar la respectiva acción de lesividad en defensa del patrimonio común, con el fin de que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que resuelva si [esos pronunciamientos] se encuentran ajustados a la legalidad».

En ese orden de ideas, los actos administrativos que reconozcan o reliquiden prestaciones periódicas, que se profieran como consecuencia de una orden de tutela, no están excluidos del control judicial que por mandato constitucional y legal le corresponde ejercer a los jueces de lo contencioso-administrativo, por consiguiente, en controversias como la que ahora nos ocupa, el litigio derivado de la cosa juzgada constitucional en materia de amparo, cobra distancia del debate posterior que surja por la expedición del referido acto, dado que la discusión primaria gira en torno a la protección de derechos fundamentales y la que se origine de esta, concierne a unas causales específicas de legalidad previstas en el ordenamiento⁵.”

² En los mismos términos se puede consultar: Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, auto de 1.º de septiembre de 2017, expediente 73001-23-33-000-2012-00231-01 (2087-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, auto de 17 de abril de 2013, expediente 25000-23-25-000-2010-01143-01 (1006-2012).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 8 de marzo de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Ver, entre otros fallos del Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, los de (i) 27 de enero de 2017, expediente 54001-23-33-000-2012-00053-01 (2400-2014); (ii) 2 de febrero siguiente, expediente 70001-23-33-000-2013-00239-01(4942-14); (iii) 5 de diciembre de 2019, expediente 05001-23-33-000-2012-

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, está claro que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, si bien los actos administrativos a través de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social EICE reliquidó la pensión de jubilación a favor del señor Gustavo Marulanda Vargas fueron expedidos en cumplimiento a la orden de tutela dada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, estos si son susceptibles control judicial teniendo en cuenta que el juez de tutela no puede desplazar al juez natural esto es el juez contencioso administrativo.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, resolvió el conflicto negativo de competencia y declaró que este juzgado es el competente para continuar con el trámite de la presente demanda.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento al presente proceso.

TERCERO: DECLARAR no probadas la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento